



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## **JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JG-24/2025

**PARTE ACTORA:** TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**PARTE TERCERA INTERESADA:** ANA LAURA ESCAMILLA MEJÍA

**MAGISTRADA:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORÓ:** PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO, SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO, BERENICE HERNÁNDEZ FLORES Y BERENICE LAURELES SERRANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **doce** de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS**, para resolver los autos del **juicio general**, promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/5/2025** por la cual **revocó** el oficio identificado con la clave **PMC/TM/034/2025**, mediante el cual el ahora actor negó a la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya en el Estado de México, la información solicitada, vinculada con la nómina de las personas trabajadoras del citado órgano municipal correspondiente al periodo del uno al quince de enero de dos mil veinticinco; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco, se efectuó la declaratoria de instalación del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México para el periodo comprendido de 2025-2027.

**2. Solicitud de información.** El veinte de enero siguiente, mediante oficio **PMC/2RM/018/2025**, Ana Laura Escamilla Mejía, en su calidad de Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México —*parte accionante en el juicio de la ciudadanía local*—, solicitó al Tesorero Municipal del indicado órgano municipal—*autoridad responsable ante la instancia jurisdiccional estatal*—, información relacionada con la nómina de las personas trabajadoras de la citada autoridad municipal, correspondiente al periodo del uno al quince de enero de dos mil veinticinco.

**3. Negativa de información.** El posterior veintidós de enero, mediante oficio **PMC/TM/034/2025**, el Tesorero Municipal hizo del conocimiento a la Segunda Regidora la imposibilidad de atender su petición, debido a que consideró que los datos solicitados contenían información confidencial.

**4. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme, el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México promovió juicio de la ciudadanía local a fin de impugnar el oficio **PMC/TM/034/2025**.

**5. Recepción y turno del juicio de la ciudadanía local.** El propio día veintiocho, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó la integración del expediente **JDCL/5/2025**.

**6. Sentencia estatal (acto impugnado).** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el medio de impugnación **JDCL/5/2025**, en el sentido de **revocar** el oficio **PMC/TM/034/2025** y ordenar que se le otorgara a la Segunda Regidora la información solicitada.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-5/2025**

**1. Presentación del medio de impugnación federal.** El veintiséis de febrero del presente año, el Tesorero Municipal de Calimaya, Estado



de México presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable con el fin de controvertir la determinación precisada en el numeral 6 (seis) del resultando I (uno) que antecede.

**2. Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron las constancias en esta Sala Federal y, mediante proveído de Presidencia se determinó integrar el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-5/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual radicó el medio de impugnación.

**4. Acuerdo plenario.** En sesión privada celebrada el tres de marzo del año en curso, Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario por el cual determinó **cambiar la vía** de juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-5/2025** a juicio general.

### III. Juicio general ST-JG-24/2025

**1. Turno.** El propio tres de marzo de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JG-24/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Constancias de conclusión de trámite.** El citado día tres de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias de conclusión de trámite de Ley, así como el escrito de comparecencia de persona tercera interesada; lo cual, fue acordado en el momento procesal oportuno.

**3. Radicación y admisión.** El inmediato cuatro de marzo, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual, entre otras cuestiones,

**radicó** el juicio general al rubro citado en la Ponencia a su cargo y, al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, **admitió** la demanda.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora **declaró** cerrada la instrucción; y,

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio promovido por el Tesorero Municipal de Calimaya, Estado de México en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/5/2025**, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL**



**IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**<sup>2</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional local.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Parte tercera interesada.** En el juicio al rubro citado, comparece Ana Laura Escamilla Mejía, en su carácter de Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, con la pretensión de actuar como tercera interesada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, por lo que enseguida se analizan los requisitos de procedibilidad.

**a. Forma.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la citada ley procesal electoral, la parte tercera interesada debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano

---

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>3</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

En la especie, se constata que Ana Laura Escamilla Mejía comparece mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte accionante a nivel federal.

**b. Oportunidad.** Se considera colmado el requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las 72 (setenta y dos) horas de la publicitación de la demanda del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer por escrito, lo cual se actualiza en la especie, conforme estos datos:

La demanda del juicio al rubro citado fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral responsable a las 13:00 (trece) horas del veintiséis de febrero, por lo que el plazo de 72 (setenta y dos) horas feneció a las 13:00 (trece horas) del tres de marzo del año en curso, dado que el presente asunto no guarda relación con proceso electoral alguno y los días uno y dos de marzo de dos mil veinticinco fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

De manera que, si el tres de marzo a las 12:05 (doce horas, cinco minutos) se presentó el escrito de comparecencia de Ana Laura Escamilla Mejía, es oportuna tal actuación.

**c. Interés jurídico.** Se estima que debe tener por colmada la indicada condición, toda vez que, ante la instancia jurisdiccional estatal, la parte compareciente fue parte actora, debido a que promovió el juicio de la ciudadanía **JDCL/5/2025**, en el que se dictó la sentencia ahora impugnada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, en el juicio general al rubro indicado.

Por lo tanto, la pretensión de Ana Laura Escamilla Mejía es que se confirme la sentencia impugnada, la cual resulta incompatible con la parte actora quien solicita se revoque tal determinación.



Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad del escrito de comparecencia, lo procedente es reconocer el carácter de parte tercera interesada a la mencionada ciudadana.

**QUINTO. Causal de improcedencia.** La Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, en su carácter de parte tercera interesada, hace valer como causa de improcedencia del medio de impugnación al rubro citado, la relativa a la falta de legitimación del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, para promover el presente juicio, al haber sido autoridad responsable ante la instancia jurisdiccional local.

A juicio de Sala Regional la hipótesis de improcedencia alegada es **infundada**, ya que conforme lo determinado en el acuerdo plenario de tres de marzo del año en curso dictado en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-5/2025**, por el cual se determinó reencausar esa impugnación al presente juicio general, esta autoridad jurisdiccional consideró y determinó, entre otras cuestiones, que en el presente caso se actualizó el supuesto establecido en la jurisprudencia **30/2016** de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**"<sup>4</sup> y en los precedentes identificados con la clave de expediente **SUP-JDC-2662/2014** y acumulado<sup>5</sup>, así como **SUP-JDC-2805/2014** y acumulados<sup>6</sup>.

Lo anterior, en virtud de que en la especie el Tesorero Municipal actor esgrime la falta de competencia del Tribunal Electoral local para

---

<sup>4</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>5</sup> En ese asunto, la Contralora Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, controvertió la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese Estado para resolver el juicio de la ciudadanía **TEH-JDC-006/2014**, ya que, en su concepto, la *litis* no estaba relacionada con la materia electoral, por estar vinculada con un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública municipal.

<sup>6</sup> En particular en el juicio electoral **SUP-JE-34/2015** que se resolvió de manera acumulado con el referido medio de impugnación, se reconoció legitimación a las personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aun cuando actuaron como autoridad responsable en los juicios locales de origen, dado que, en la impugnación federal, tales personas adujeron que el Tribunal Electoral de Oaxaca carecía de atribuciones para resolver la controversia que le fue planteada, en virtud de que estaba relacionada con aspectos orgánicos del cuerpo colegiado municipal.

resolver la *litis* que le fue formulada en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **JDCL/5/2025**, supuesto que, faculta a esta Sala Federal para analizar tales argumentos en los términos de la línea jurisprudencial referida.

**SEXTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; párrafo 2, 8 y 9, párrafo 1; 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; el domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda; los agravios que aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se indican.

La determinación impugnada fue notificada a la parte ahora actora el veinte de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiséis siguiente, resulta inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna.

Lo anterior, teniendo en consideración que no se debe computar los días veintiuno y veintidós de febrero de dos mil veinticinco, al considerarse como inhábiles en términos de Ley, por corresponder a sábado y domingo.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Los mencionados requisitos procesales se cumplen, en términos de lo expuesto por esta autoridad jurisdiccional federal al desestimar la causal de improcedencia que formuló la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, en su carácter de parte tercera interesada.



**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de defensa previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**SÉPTIMO. Consideraciones del acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"<sup>7</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

**OCTAVO. Elementos de convicción.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de los motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron con su ocurso.

En ese sentido, la parte accionante ofreció: *i*) la instrumental de actuaciones; así como, *ii*) la presuncional legal y humana.

De esta manera, respecto de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios

---

<sup>7</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**NOVENO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio.** La estructura argumentativa de la demanda del juicio general al rubro citado se desarrolla mediante la formulación formal de 5 (cinco) conceptos de agravio, de cuyo análisis preliminar, esta autoridad jurisdiccional constata que en ellos se identifican los tópicos siguientes:

**A.** Argumentos vinculados con la impugnación de la competencia del Tribunal Electoral responsable; y,

**B.** Argumentos relacionados con diversos temas distintos a la competencia de la autoridad jurisdiccional estatal.

Los mencionados motivos de disenso serán resueltos en el orden propuesto, lo cual, a juicio de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**DÉCIMO. Estudio del fondo.** Como se indicó, a continuación, se analizarán y resolverán los motivos de disenso formulados por la parte accionante en el medio de impugnación objeto de resolución.

**A. Argumentos vinculados con la impugnación de la competencia del Tribunal Electoral responsable**

La *pretensión* de la parte accionante consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se deje sin efectos lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local **JDCL/5/2025**, respecto a proporcionar la información solicitada mediante oficio **PMC/2RM/018/2025**, por la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, consistente en datos relacionados con la nómina de las personas trabajadoras del citado Ayuntamiento, del periodo comprendido del uno al quince de enero de dos mil veinticinco.

La *causa de pedir* de la persona enjuiciante la sustenta, sustancialmente, en que el Tribunal responsable es incompetente para conocer y resolver el asunto que le fue planteado, debido a que la petición primigenia que fue formulada se vincula con temas de acceso a la información y protección de datos personales.

De esta forma, la controversia, en este aspecto, se centra en establecer si asiste o no la razón a la parte inconforme en relación con la alegada falta de atribuciones del órgano resolutor estatal para resolver el conflicto de intereses que le fue formulado.

**a.1. Síntesis de los motivos de inconformidad**

En el concepto de agravio identificado como “*SEGUNDO*” del escrito de demanda, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México aduce que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa debió de considerar que existen diversos ámbitos de aplicación de la Ley, entre los cuales destaca el correspondiente a la materia.

Así, en relación con tal rubro, respecto de las solicitudes de información señala que tales peticiones se pueden regir por la materia de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, como rama del Derecho Administrativo, o bien, como parte de la asignatura Electoral.

En ese sentido, la parte accionante considera que conforme lo establecido en la tesis **XXXVIII/2005**, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE**”<sup>9</sup>, la autoridad jurisdiccional local debió considerar hasta qué punto era competente para determinar la entrega de la información, sin invadir la esfera de facultades de una autoridad diversa y en una materia distinta, o lo que es lo mismo, determinar cuál información es pública y cuál es susceptible de protección y para tal fin señala diversos parámetros que, en concepto de la persona accionante, se debieron de observar.

De entre esos requisitos, el Tesorero Municipal inconforme destaca el concerniente a que antes de condenar a la entrega de la información, el Tribunal Electoral local debió verificar que los datos solicitados fueran acordes a una finalidad política; es decir, necesarios para ejercer el derecho de votar y ser votada de la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, ya que de no acreditarse tales condiciones, —*asevera que*— la petición se inscribiría como parte de la materia de transparencia y en ese supuesto cualquier persona puede solicitarla siempre que la misma sea pública.

### **a.2. Decisión de Sala Regional Toluca**

El motivo de disenso se califica, en una parte, como **infundado**, en virtud de que se sustenta en premisas inexactas y, en otro extremo, se declara **inoperante**, ya que en él se observan inconsistencias argumentativas, conforme se expone enseguida.

### **a.3. Justificación**

#### **Marco jurídico constitucional y convencional**

En términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la

---

<sup>9</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral se tutela para garantizar el respeto de los derechos de una persona.

Al respecto, la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En lo atinente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la justicia tiene 3 (tres) etapas que corresponden, a su vez, a 3 (tres) derechos más concretos o definidos:

**1. Una previa al juicio**, a la que le atañe el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.

**2. Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.

**3. Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

En relación con la primera fase, se ha precisado que, para la impartición de justicia a cargo del Estado Mexicano, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los Tribunales; y que regule distintas vías y procedimientos, con diferentes requisitos de procedibilidad, que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre aquellos requisitos, cobra relevancia la competencia del órgano ante el cual se promueve, toda vez que el principio de legalidad exige que todo acto debe ser emitido por autoridad competente, que lo funde y motive.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y Tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedibilidad del particular recurso intentado, siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del órgano juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

En el sistema jurídico, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, administrativos, entre otros.

Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe verificar, de oficio, de manera preliminar, su competencia, a partir de la revisión del acto impugnado, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda; sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En cuanto a la Materia Electoral, comprende, en términos generales, los aspectos siguientes:

**a) Sustantivo:** Al derecho humano de las y los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electos en elecciones periódicas



auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;

b) **Orgánico:** A la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de las personas ciudadanas, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes; y,

c) **Adjetivo:** Al desarrollo del proceso electoral propiamente referido, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia —*trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación*—.

En resumen, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una **cuestión preferente y de orden público**.

Similares consideraciones fueron emitidas por Sala Regional Toluca al resolver los juicios de la ciudadanía y electorales identificados con las claves de sumarios **ST-JDC-99/2019**, **ST-JE-2/2021** y **ST-JE-17/2021**.

Ahora, como se adelantó, el disenso bajo análisis, en un aspecto, resulta **infundado**, en virtud de que, a juicio de Sala Regional Toluca, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México consistente en asumir competencia para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía local **JDCL/5/2025**, resulta apegado a la regularidad jurídica.

Esto es del modo apuntado, debido a que la materia de la controversia planteada ante la instancia jurisdiccional estatal, efectivamente, incidía en forma directa con el ejercicio del derecho político-electoral de la Segunda Regidora de Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, por lo que tal conflicto de intereses no se inscribía

como parte únicamente, del ejercicio del derecho de acceso a información pública que le corresponde a cualquier persona, lo cual fue debidamente justificado por la autoridad jurisdiccional local en la resolución controvertida.

En efecto, en oposición a lo argumentado por el Tesorero Municipal actor, el Tribunal Electoral responsable sí evidenció los elementos fácticos y jurídicos que sustentaron que conociera y resolviera del objeto de la *litis*, ya que en la resolución impugnada precisó las disposiciones constitucionales y legales en las que fundamentó sus atribuciones para analizar el juicio de la ciudadanía estatal, así como las circunstancias particulares de hecho que actualizaron tales supuestos normativos y justificaron el sentido de su determinación.

Inclusive, la autoridad jurisdiccional estatal analizó y desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, en su calidad de autoridad responsable ante esa sede jurisdiccional estatal, en la que precisamente planteó la falta de competencia del Tribunal Electoral local.

Así, en el fallo controvertido, en diversos *Considerandos*, sobre el tópico en cuestión, la autoridad jurisdiccional local argumentó lo siguiente.

[...]

**PRIMERA. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, mediante el cual la parte actora aduce una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la negativa por parte de la autoridad responsable de proporcionarle la información que solicitó, en su calidad de segunda regidora del ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, fracción I, 405, fracción IV, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 1446, último párrafo y 452, del Código Electoral del Estado de México.

[...]

**TERCERA. Causales de improcedencia.**



Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por la parte actora resulta procedente, en virtud que el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto en el artículo 1 del CEEM de conformidad con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”*.

La autoridad responsable señala que este Tribunal es incompetente para conocer del medio de impugnación, en razón de que la litis en el presente juicio se encuentra vinculada con lo relativo a la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mas no así a la materia electoral; pues que, a decir de la responsable, la actora se queja de que no se le proporcionó diversa información que solicitó y dicha circunstancia no impacta en ninguno de sus derechos político-electorales.

Se desestima la referida causal de improcedencia, en virtud de que los artículos 383, párrafo segundo y 409 fracción 1, inciso c) del CEEM disponen, que este Tribunal es competente para conocer y resolver, entre otros asuntos, del juicio de la ciudadanía local y que, dicho medio de impugnación es procedente para combatir, entre otras hipótesis, actos o resoluciones de autoridad, en los que se alegue la presunta vulneración al derecho político electoral de ser votado.

En este sentido, se precisa que el derecho a ser votado no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales; sino que, también comprende el derecho a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluida la facultad de ejercer o desempeñar las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Así, el juicio de la ciudadanía debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales previstos en la ley de la materia, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrán ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de ideas cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando así el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, cobra relevancia lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 acumulados, cuando al referirse al ámbito de protección del derecho político-electoral del voto en su vertiente pasiva, señaló que la justificación de la competencia en razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Así la citada Sala Regional determinó que, para establecer la competencia para conocer de un juicio ciudadano en el que se alegue la presunta vulneración al derecho de ser votado, en la vertiente pasiva, es necesario que se vislumbre que el acto que se combate impacta en el ejercicio del cargo del justiciable y que eventualmente es susceptible de dejar sin sustancia el

derecho a ser votado, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferidas.

Como se ha expuesto, las cuestiones relativas, por ejemplo, al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo, constituyen aspectos que convergen en la materia electoral y por tanto deben ser tuteladas por el juicio de la ciudadanía; de manera que, este Tribunal es competente para conocer de la vulneración expuesta por la parte actora (negativa por parte de la autoridad responsable de proporcionarle la información que solicitó y que le es útil para desempeñar adecuadamente las atribuciones inherentes a su cargo).

[...]

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

[...]

Como ya se precisó en el apartado de *Competencia*, el derecho a ser votado no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales; sino que, también comprende el derecho a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluida la facultad de ejercer o desempeñar las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Dentro de ese espectro del ejercicio del cargo, se ubican los derechos fundamentales de petición, información, reunión, libre expresión y difusión de ideas, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio el ejercicio de cualquiera de aquellos derechos político-electorales.

[...]

El artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone que una de las atribuciones del ayuntamiento es la relativa a aprobar su presupuesto de egresos, y que las remuneraciones de todo tipo de los integrantes del cabildo y servidores públicos en general del ayuntamiento, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en dicho presupuesto.

Por su parte, el artículo 55, fracciones I y V, de la citada ley orgánica municipal, dispone que son atribuciones de las regidurías las relativas a asistir y participar en las sesiones de cabildo para proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal.

En el referido contexto, lo fundado del agravio estriba en que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que la negativa de la responsable a proporcionarle la información solicitada, violenta su derecho político-electoral de ser votada, puesto que en su calidad de regidora del ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, se le privó de conocer una información a la que tiene derecho como integrante del máximo órgano municipal y que le permitirá emitir su posicionamiento de manera libre e informada.

[...]

Por tanto, la solicitud formulada por la actora se encuentra apegada a derecho, pues van encaminada al ejercicio adecuado y eficaz de la referida atribución, conferida por la norma, inherente al ejercicio de



su encargo, que tiene como finalidad que la actora esté en aptitud de formular sus posicionamientos en torno a dicho aspecto de la administración municipal, resultando necesario que cuente con la información atinente. Máxime que, la parte actora, la formar parte del cabildo tiene la calidad de sujeto obligado, por lo que se encuentra sujeta a cumplir con lo previsto en el artículo 23, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

[...]

De lo trasunto, se constata que, en la sentencia controvertida, para sostener su determinación de competencia, la autoridad jurisdiccional local argumentó lo siguiente:

- ⇒ Expuso que contaba con las atribuciones para conocer y resolver el medio de impugnación local, considerando que se trataba de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona quien adujo la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo —*en su calidad de Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México*—, ante la negativa de proporcionarle la información solicitada, por parte del Tesorero Municipal, para lo cual señaló los fundamentos constitucionales y legales aplicables al caso.
- ⇒ En otro aspecto, procedió al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Tesorero Municipal, en su carácter de la autoridad responsable ante esa instancia jurisdiccional, relativa precisamente a la falta de competencia del Tribunal Electoral local para conocer del medio de impugnación, al estimar que la *litis* se encontraba vinculada con la asignatura de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no así con la Materia Electoral; considerando que la negativa de la entrega de información no impactaba en alguno de los derechos político-electorales de la persona demandante ante la sede jurisdiccional estatal.
- ⇒ Al respecto, el órgano resolutor estatal desestimó la causal alegada, debido a que expuso que en términos de lo establecido en los artículos 383, párrafo segundo y 409 fracción 1, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, el juicio de la ciudadanía local es procedente cuando se alegue la presunta

vulneración a los derechos político-electorales de las personas ciudadanas o de aquellos derechos vinculados estrechamente con éstos.

- ⇒ Señaló que conforme a los precedentes identificados con las claves de expediente **ST-JDC-120/2019** y **ST-JDC-121/2019** y acumulados, se justificaba que asumiera competencia por la materia.
- ⇒ En ese sentido, agregó que en los casos en los que se plantearan cuestiones relativas a la negativa al acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo, constituyen aspectos que convergen en la Materia Electoral y, por tanto, debían ser tuteladas mediante el análisis y resolución del juicio de la ciudadanía estatal.
- ⇒ Justificando así, su competencia para conocer del medio de impugnación local y de la controversia que le fue planteada; esto es, la negativa del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, de proporcionar la información que solicitó la Segunda Regidora de ese órgano municipal y que adujo le resultaba útil para desempeñar adecuadamente las atribuciones inherentes a su cargo de elección popular.
- ⇒ Particularmente, al analizar el mérito de la *litis*, la autoridad jurisdiccional estatal razonó que la petición que formuló la Segunda Regidora accionante estaba vinculada con el ejercicio de su encargo de elección popular, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, fracción XIX, y 55, fracciones I y V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- ⇒ Lo anterior, debido a que en tales preceptos se confiere la facultad a la citada funcionaria municipal de asistir y participar en las sesiones del Cabildo a efecto de proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención a los diferentes tópicos de la administración municipal y, como parte integrante del órgano municipal, tiene la atribución de aprobar el presupuesto de egresos y, en ese sentido, precisó que las remuneraciones de las personas trabajadoras que laboran en la citada autoridad municipal son determinadas anualmente en el referido presupuesto.



Conforme lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora ante esta instancia jurisdiccional, la autoridad responsable analizó y justificó adecuadamente su competencia para conocer de la materia de la *litis* que le fue planteada, en virtud de que el asunto que le fue sometido a su consideración estaba relacionado con la negativa de entrega de documentación e información relativa a la nómina de las personas trabajadoras del citado órgano municipal, en el contexto del análisis y aprobación del análisis, discusión y aprobación del presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

Aspecto que guarda estrecha relación con el ejercicio del derecho político-electoral de la parte actora ante la instancia jurisdiccional local, en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que, a pesar de que en la referida solicitud pudiera converger la materia de acceso a la información, lo jurídicamente relevante es que, en el caso al tratarse de una petición formulada por la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México al negarle la información solicitada podría implicar una afectación en el desempeño de sus funciones, en el contexto del ejercicio de cargo de elección popular, dentro del indicado órgano municipal.

Lo anterior, en virtud de que, tal como lo razonó la autoridad jurisdiccional local, en la Ley Orgánica local se ha establecido, como parte de las facultades de las personas integrantes del Cabildo de los Ayuntamientos, entre las que se inscriben las Regidurías, la concerniente a participar en las sesiones del Cabildo y, en tal contexto, poder plantear alternativas de solución para la adecuada atención a las diferentes cuestiones que surgen en la administración municipal.

Aunado a que, como parte del cuerpo colegiado del Cabildo, la Segunda Regidora también tiene entre sus facultades la referente a aprobar el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.

De ahí lo **infundado**, en este aspecto, de las alegaciones de la parte demandante ante esta instancia jurisdiccional federal.

En otro orden, en cuanto a que la autoridad responsable no debió *“invadir la esfera de las facultades de una autoridad diversa, o lo que es*

*lo mismo, determinar cuál información es pública y cual es susceptible de protección”.*

De igual manera, se trata de un argumento que resulta **infundado**, ya que Sala Regional Toluca considera que las premisas en las que la autoridad jurisdiccional local sustentó su determinación para conocer de los hechos materia controversia, al razonar que se vincularon de forma directa con la probable vulneración al derecho político-electoral de ejercicio del cargo de la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, son conforme a Derecho, por lo que, en modo alguno se invadió las facultades de una autoridad diversa. Se explica.

En el oficio de respuesta a la petición de la parte actora, el Tesorero Municipal de Calimaya, Estado de México señaló que se encontraba imposibilitado a atender la solicitud toda vez que la información se encontraba clasificada como reservada y confidencial, atendiendo lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 92 fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme lo anterior, la Segunda Regidora promovió el juicio de la ciudadanía local **JDCL/5/2025** ante el Tribunal Electoral del Estado de México, para lo cual formuló, en síntesis, los argumentos siguientes:

- ⇒ Existía una vulneración a lo establecido en los artículos 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, demás numerales aplicables al Código Electoral del Estado de México.
- ⇒ La negativa del Tesorero Municipal de facilitarle la información relativa a la nómina quincenal de las personas trabajadoras del Ayuntamiento de Calimaya, del periodo correspondiente del uno al quince de enero de la presente anualidad, le causaba agravio a su derecho político-electoral de votar y ser votada en su modalidad de ejercicio del cargo.



Lo anterior, por considerar que le resultaba necesario contar con los indicados datos para intervenir en la sesión de Cabildo en la que se aprobaría el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, estando imposibilitada para ejercer su derecho de voz ante la negativa del Tesorero Municipal de entregarle la información solicitada.

Así, señaló que términos de lo establecido en el artículo 55, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se dispone que son atribuciones de las regidurías proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal, lo que le confería la facultad de realizar manifestaciones sobre los asuntos del municipio que debían ser tratados en Cabildo, como lo es la administración del erario, en beneficio del municipio de Calimaya.

- ⇒ De ahí que, consideró que con la respuesta del Tesorero Municipal se generó una dilación e impedimento para entregarle la información, lo cual vulneró su derecho del ejercicio del cargo de la persona actora ante la instancia jurisdiccional local; aunado a que indicó que lo argumentado por el citado funcionario municipal tampoco encontraba concordancia con las obligaciones de transparencia que el Ayuntamiento tiene.
- ⇒ Además, expuso que si la documentación relativa a la nómina quincenal del Ayuntamiento, del periodo del uno al quince de enero de la presente anualidad, contenía información confidencial, el Tesorero Municipal la puede entregar de forma impresa, testando los datos catalogados confidenciales; por lo que la negativa lisa y llana no encontraba fundamento.

De lo sintetizado, constata que la materia de controversia planteada por la Segunda Regidora del citado Ayuntamiento ante la instancia jurisdiccional local en efecto estaba directamente vinculada con la aducida violación a su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que el órgano jurisdiccional local se encontraba constreñido a asumir competencia para conocer y resolver del mérito de

la controversia, sin que con tal determinación se estuviera invadiendo la esfera de facultades de una autoridad diversa.

Lo anterior, debido a que tal y como lo razonó la responsable, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**<sup>10</sup>; el derecho de las personas a ser votadas no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada en una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales; sino que, también incluye el derecho a ocuparlo; por tanto, se debe entender que en él está inscrita la facultad de ejercer y/o desempeñar las funciones inherentes durante el periodo del encargo respectivo.

Así, esta Sala Regional ha establecido una línea jurisprudencial trazada, entre otros precedentes, en los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-263/2017**, **ST-JDC-756/2018** y **ST-JDC-768/2021**, conforme a la cual ha determinado que no es jurídicamente viable el equiparar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Federal, con la facultad de poder requerir información a las instancias del propio Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, como parte del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Norma Fundamental.

De esta manera, se ha establecido que existen 2 (dos) vertientes de la posibilidad de obtener información, por una parte, mediante la facultad que asiste a las personas que conforman una autoridad y, en ese sentido, cuentan con la atribución para allegarse de datos que le permitirán ejercer el poder público que les ha sido conferido democráticamente, y por otra, el derecho de cualquier persona de acceder a documentos en poder de un ente público; encontrando así ambas prerrogativas un fundamento constitucional diverso, y sujetas a principios y reglas distintas, por lo que no se pueden equiparar.

En ese sentido, resulta relevante tener en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 31, fracción XVIII, de la Ley Orgánica

---

<sup>10</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Municipal del Estado de México, es una atribución del Ayuntamiento, del cual forman parte las Regidurías, administrar su hacienda en términos de Ley.

Así, es palmario que las personas integrantes del Cabildo son corresponsables de la administración de los recursos públicos con los que cuenta el Municipio, y la posibilidad de requerir información es una prerrogativa implícita, en tanto que es instrumental para cumplir el ejercicio de las atribuciones que les han sido jurídicamente otorgadas a las personas que conforman el Ayuntamiento, como parte del ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

Inclusive, esta Sala Regional ha considerado que las y los Regidores no sólo están facultados para requerir información en el ejercicio de sus funciones para supervisar el ejercicio de recursos públicos, sino que es también es un deber correlativo el allegarse de esa información, puesto que son corresponsables de la función municipal.

Lo anterior, considerando que este órgano jurisdiccional federal ha reconocido y establecido que la información es un presupuesto para poder actuar en el ejercicio de los cargos municipales democráticamente conferidos, ya que sólo mediante la obtención de información se está en condiciones de adoptar una determinación; por ejemplo, en el caso, para llevar a cabo actos y tomar decisiones que se relacionen con la administración de la hacienda pública es necesario saber cuántos recursos se destinaron en actos concretos y su justificación.

En ese sentido, el derecho a ser votado incluye la posibilidad que la persona ciudadana pueda ejercer el poder público que le fue otorgado, como representante popular, puesto que, en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer tal cargo o poder público, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones.

Bajo esa línea argumentativa, es que se considera que cuando a un determinado representante popular le es negada información que

requiere como parte del ejercicio de su función pública, se vulnera su derecho a ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

Cabe destacar que, a pesar de que el Tesorero Municipal argumentó ante la instancia jurisdiccional local que la información solicitada contenía datos personales, tal aspecto tampoco genera una merma a la parte ahora actora o al órgano municipal en general.

Lo anterior, debido a que la información solicitada y que se ordenó entregar por la autoridad jurisdiccional local a fin de que la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Marras pudiera llevar a cabo sus funciones inherentes al ejercicio de su cargo público, también implican una vinculación para que la indicada funcionaria municipal proteja los datos confidenciales a los cuales tenga acceso dentro del Ayuntamiento en desempeño de sus funciones.

Lo cual, como se indicó, en la especie la misma sería utilizada para que la funcionaria municipal pudiera ejercer sus atribuciones en el contexto y desarrollo de las sesiones de Cabildo; esto es, dentro de las labores del propio Ayuntamiento, por lo cual, no resultaba necesario que el Tribunal responsable precisara que documentación debía de ser pública y cual susceptible de ser protegida, en tanto que, se insiste la responsable no invadió la esfera competencial de otra autoridad.

Aunado a que, al tratarse una solicitud de documentación específica y vinculada con el derecho de ejercicio del cargo bastaba con determinar su competencia para conocer de la *litis* como aconteció en el caso, sin tener que realizar una mayor delimitación de su competencia respecto a la entrega de la información solicitada.

Destacando que, de manera reiterada la parte solicitante vinculó la petición que formuló con el ejercicio y desempeño de su encargo, lo cual, como se ha expuesto, es congruente con las atribuciones que le han sido normativamente conferidas en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, aunado a que ante la instancia local se hicieron valer presuntas violaciones al referido derecho político-electoral, actualizando con ello lo previsto en el artículo 409, primer párrafo, fracción I, inciso c), del Código Electoral de la citada entidad federativa, en el que se dispone la procedibilidad del juicio de la ciudadanía local en



los casos en los que se aduzca alguna vulneración a los derechos político-electorales de la persona justiciable, de ahí lo **infundado** de los razonamientos de la persona accionante.

En otro orden, lo **inoperante** del motivo de inconformidad bajo examen radica en que, como se advierte de lo reseñado del acto controvertido ante esta instancia jurisdiccional en contraste con los motivos de inconformidad de la demanda del juicio general al rubro citado, se constata que la parte justiciable incumple la carga argumentativa que le corresponde.

Lo anterior, debido a que la parte demandante omite controvertir las razones y el análisis normativo que llevó a cabo la autoridad responsable para justificar que, a su juicio, se surtía la competencia a su favor para conocer de la *litis* planteada, en virtud de que el caso que le fue sometido a su consideración significó la afectación al derecho político-electoral de voto pasivo, en su vertiente, de acceso y desempeño del cargo.

En anotado contexto, Sala Regional Toluca considera que con los mencionados argumentos, el inconforme elude considerar que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a todas las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**" y I.6o. C.

J/20 intitulada “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA**”<sup>11</sup>.

**B. Argumentos relacionados con diversos temas distintos a la competencia de la autoridad jurisdiccional estatal**

**b.1. Síntesis de conceptos de agravio**

Además de cuestionar la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la demanda del juicio general, la parte actora formula otros razonamientos los cuales, en síntesis, conciernen a los siguientes:

- ⇒ La solicitud primigenia se realizó de manera inadecuada al carecer de una debida fundamentación y motivación.
- ⇒ La determinación controvertida violenta lo dispuesto en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Tribunal Electoral local no tomó en consideración lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, ya que la solicitud primigenia se rige por normas diferentes a las electorales y no se tuvo en consideración que el tabulador de sueldos, salarios y remuneraciones es información pública distinta de la Nómina y se encuentra publicada, por lo que no existió afectación a los derechos político-electorales de la Segunda Regidora.
- ⇒ La Segunda Regidora no agotó la instancia previa antes de incoar el juicio de la ciudadanía local, debido a que eludió realizar la petición de acceso a la información mediante el trámite del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
- ⇒ En la sentencia impugnada se soslayó considerar que la Segunda Regidora tiene las tareas inherentes que le designa el titular del Ejecutivo Municipal, por lo que, tal persona no goza de facultades de vigilancia de integración de nómina y tampoco cuenta con

---

<sup>11</sup> Con números de registro 220008 y 209202.

atribuciones para formular acciones o realizar manifestaciones respecto del presupuesto de egresos.

- ⇒ La parte solicitante no tiene asignada la tarea de vigilancia directa o indirecta de la conformación de la nómina.
- ⇒ La autoridad jurisdiccional local soslayó tomar en consideración que el artículo 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual, prevé la forma en la cual se desarrollan y se preparan las sesiones de cabildo previo a la deliberación; es decir, que es falso que la solicitante no tenga acceso a la información difundida en la sesión de cabildo para realizar aportaciones a la misma.
- ⇒ Se transgredió el principio de exhaustividad al establecer que la parte actora en la instancia local no se encontraba interesada en el conocimiento de los datos personales, sino en el monto, no obstante, se condena a la emisión de la información solicitada por la persona tercera interesada.
- ⇒ La autoridad jurisdiccional demandada no tuvo en consideración que conforme lo previsto en el artículo 31, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se dispone que es el Ayuntamiento como cuerpo colegiado quien tiene la facultad de administrar la hacienda y controlar el presupuesto de egresos a través de la Presidencia y la Sindicatura Municipal.

### **b.2. Determinación de Sala Regional Toluca**

Los motivos de disenso reseñados resultan **inoperantes**, en virtud de que en ellos existen deficiencias argumentativas, por las razones siguientes.

### **b.3. Justificación**

Como se ha razonado, el supuesto de excepción de la jurisprudencia que legitima a las autoridades responsables cuando aducen la incompetencia de la instancia jurisdiccional local ha sido analizado y desestimado en los subapartados previos de este fallo, por

lo que tal situación genera que el resto de las alegaciones en las que se plantean cuestiones diversas a la citada hipótesis de exceptuación resulten ineficaces.

Lo anterior, debido a que la aducida excepción de manera alguna puede pretextarse para examinar otros argumentos distintos y que son formulados en la sede jurisdiccional federal por la autoridad que tuvo el carácter de responsable ante la instancia resolutora local.

De manera que, los restantes motivos de inconformidad hechos valer por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México y que han sido sintetizados, devienen en **inoperantes**; ya que no actualizan el supuesto de excepción, en términos de la jurisprudencia **30/2016** de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**"<sup>12</sup> y los precedentes identificados con la clave de expediente **SUP-JDC-2662/2014** y acumulado<sup>13</sup>, así como **SUP-JDC-2805/2014** y acumulados<sup>14</sup>.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el diverso **ST-JE-20/2021**.

En ese tenor, al calificarse como **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio expresados por la parte enjuiciante, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

---

<sup>12</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>13</sup> En ese asunto, la Contralora Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, controvertió la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese Estado para resolver el juicio de la ciudadanía **TEH-JDC-006/2014**, ya que, en su concepto, la *litis* no estaba relacionada con la materia electoral, por estar vinculada con un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública municipal.

<sup>14</sup> En particular en el juicio electoral **SUP-JE-34/2015** que se resolvió de manera acumulado con el referido medio de impugnación, se reconoció legitimación a las personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aun cuando actuaron como autoridad responsable en los juicios locales de origen, dado que, en la impugnación federal, tales personas adujeron que el Tribunal Electoral de Oaxaca carecía de atribuciones para resolver la controversia que le fue planteada, en virtud de que estaba relacionada con aspectos orgánicos del cuerpo colegiado municipal.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, ante la ausencia justificada de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, al estar disfrutando de un periodo vacacional, por lo que el Magistrado Presidente hizo suyo el proyecto de sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**